

Bogotá, 10/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331002791**

Fecha: 10/11/2023

Señor (a) (es)

**Expreso Del Sol Division Carga Sa**

Carrera 42 No 7 - 43

Bogota, D.C.

Asunto: 9099 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9099 de 18/10/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9099 DE 18/10/2023**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **EXPRESO DEL SOL SA** hoy **EXPRESO DEL SOL DIVISION CARGA S A Y PODRA USAR LA SIGLA EXPRESSOL - EN LIQUIDACION** con **NIT. 800237834 - 6** por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
11674649	10/10/2006	SRL129	930	5/02/2007	11908	28/07/2008	818899	19/08/2008

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado.

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad

9099 DE 18/10/2023

reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que “...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.”

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT´S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

## **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

9099 DE 18/10/2023

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basan en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

#### **Firmeza de los Actos Administrativos**

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la

**9099 DE 18/10/2023**

prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

### Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia<sup>4</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>5</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO** la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **EXPRESO DEL SOL SA hoy EXPRESO DEL SOL DIVISION CARGA S A Y PODRA USAR LA SIGLA EXPRESSOL - EN LIQUIDACION con NIT. 800237834 - 6**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan.

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
11674649	10/10/2006	SRL129	930	5/02/2007	11908	28/07/2008	818899	19/08/2008

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO DEL SOL SA hoy EXPRESO DEL SOL DIVISION CARGA S A Y PODRA USAR LA SIGLA EXPRESSOL - EN LIQUIDACION con NIT. 800237834 - 6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva publicación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

**9099 DE 18/10/2023**

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ESPINOSA GONZALEZ  
OSCAR ALIRIO  
Fecha: 2023.10.19 11:40:54  
-05'00'

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**9099 DE 18/10/2023**

**Publicar:**

**EXPRESO DEL SOL SA hoy EXPRESO DEL SOL DIVISION CARGA S A Y PODRA USAR LA SIGLA EXPRESSOL - EN LIQUIDACION**

Dirección: Carrera 42 No. 7-43 – Bogotá D.C.

Proyectó: Natalia Suárez Rojas.  
Revisó: Gerardo Ariza Ariza.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|  
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1997 |  
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 1998 HASTA EL: 2011|  
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:  
NOMBRE : EXPRESO DEL SOL DIVISION CARGA S A Y PODRA USAR LA SIGLA EXPRESSOL - EN LIQUIDACION  
SIGLA : EXPRESSOL  
N.I.T. : 800237834 6  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00610057 DEL 18 DE AGOSTO DE 1994  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE ABRIL DE 1997  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1997  
ACTIVO TOTAL : 209,228,689

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 42 NO. 7-43  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 42 NO. 7-43  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1.444 DEL 22 DE AGOSTO DE 1997, INSCRITO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, BAJO EL NO. 40.676 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE C.M.C. COMUNICACION MOVIL DE COLOMBIA S.A., CONTRA EXPRESO DEL SOL DIVISION CARGA

S.A. EXPRESSOL, DECRETO EL EMBARGO DE RAZON SOCIAL DE LA COMPAÑIA EN REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 4.836 NOTARIA 37 DE SANTAFE - DE BOGOTA DEL 3 DE AGOSTO DE 1994 INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE -- 1994 BAJO EL NO. 459181 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD -- COMERCIAL DENOMINADA LINEAS BOLIVARIANAS DE TRANSPORTES SA Y PO-- DRA UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA SIGLA LIBOLTRANSA.

**CERTIFICA:**

QUE POR E.P. NO. 3318 NOTARIA 37 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 31 DE - MAYO DE 1995 INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 1.995 BAJO EL NO. 495.555 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO RAZON SOCIAL A EXPRESO DEL SOL - DIVISION CARGA S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA EXPRESSOL.-

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01581366 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3218	31-V-1995	37 STAFE BTA	5-VI-1995 NO. 495.555
5624	14-IX-1995	37 STAFE BTA	20-IX-1995 NO.509.198

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL:OBJETO SOCIAL PRINCIPAL:A-LA EXPLOTACION DE LA ACTI VIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR, EN TODAS SUS MODALIDA- DES POR MEDIO DE VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O QUE NO SIENDOLOS SE VINCULEN Y ASOCIEN EN LA FORMA Y MODO COMO LO DETERMINEN LAS AUTO RIDADES COMPETENTES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD SEA DENTRO DEL - SERVICIO URBANO, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL O-- INTERNACIONAL, PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS, SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO USANDO CAMIONES, FURGONES, TRACTOCAMIONES, BUSES, MICROBUSES, BUSETAS, TAXIS, CAMPEROS, CAMIONETAS, E.T.C.-- EMPLEANDO LOS MEDIOS CONDUCENTES PARA EL FIN PROPUESTO. ---- -B--.PRESTAR SERVICIOS POSTALES DE CORREO URBANO Y DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA A NIVEL NACIONAL Y EN CONEXION CON EL EXTERIOR. -EN DESARROLLO DE ESTOS DOS OBJETOS SOCIALES PRINCIPALES LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER TALLERES DE SERVICIO Y REPARACIONES, ALMACENES - DE REPUESTOS, BOMBAS DE GASOLINAS, ESTACIONES DE SERVICIO, SERVI- TECAS, PRESTAR LOS SERVICIOS DE GARAJE, IMPORTAR VEHICULOS, RE- PUESTOS, LUBRICANTES, CONSTRUIR CONCESIONARIOS Y REALIZAR TODA -- CLASE DE OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LA ACTIVIDAD DEL TRANS PORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES Y EL SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. TAM BIEN PODRA EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETOS SOCIALES, ADQUIRIR, CON SERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES; GIRAR ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC., TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NE GOCIABLES Y DE MAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES; TOMAR INTE- RES COMO ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS, FUSIONARSE -- CON ELLAS, TOMAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTIAS REALES O PERSONA- LESY EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS DEMAS ACTOS O NEGOCIOS DIRECTA MENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO PRINCIPAL.

**CERTIFICA:**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$150,000,000.00000  
 NO. DE ACCIONES: 150,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
 \*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*  
 VALOR : \$130,000,000.00000  
 NO. DE ACCIONES: 130,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
 \*\* CAPITAL PAGADO \*\*  
 VALOR : \$130,000,000.00000  
 NO. DE ACCIONES: 130,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**CERTIFICA:**

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 0000010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 1997 , INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00578883 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON BECERRA CASTAÑEDA XIMENA	C.C. 00051959309
SEGUNDO RENGLON BECERRA CASTAÑEDA FERNANDO ANTONIO	C.C. 00079532625
TERCER RENGLON ORTIZ ACHURY JORGE	C.C. 00019256112

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 0000010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 1997 , INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00578883 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON HARRY ALVAREZ HELENA	C.C. 00039432212
SEGUNDO RENGLON URIBE ISABEL URIBE DE	C.C. 00020236684
TERCER RENGLON DIAZ GUERRERO HILDA M	*****

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

**CERTIFICA:**

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 0000009 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE JULIO DE 1996 , INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00546527 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE BECERRA CASTAÑEDA XIMENA	C.C. 00051959309
SUPLENTE DEL GERENTE BECERRA CASTAÑEDA FERNANDO ANTONIO	C.C. 00079532625

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE EL Y TENDRA A SU CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DENTRO DE LAS AUTORIZACIONES QUE CONSEDA LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE PUEDE: ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES RAICES, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSAR Y COMPROMETER LAS NEGOCIACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS , RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO INFERIOR A 2000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES AL TIPO DE INTERES CORRIENTE; HACER DEPO-

SITOS EN BANCOS O CORPORACIONES FINANCIERAS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES FIRMAR LETRAS, - PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS, ASI COMO NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, - PAGARLOS, ETC Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS RESTRICCIONES QUE CONSIGNEN LOS ESTATUTOS. CUANDO LA CUANTIA DEL NEGOCIO O ASUNTO EXCEDIESE EL MONTO DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES, EL GERENTE DEBERA CONSULTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y PEDIRLE AUTORIZACION PARA ACTUAR DE ACUERDO CON ELLA. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: 1--. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA, 2--.CONSTITUIR - APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS, - REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE A -- BIEN TENGA Y QUE SEAN DELEGABLES DE ACUERDO CON LA LEY. 3--CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 4--. - ORGANIZAR TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN CUANTO SE REFIERE AL OBJETO -- DEL DESARROLLO SOCIAL, 5--.VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE TODOS SUS DEBERES Y DAR CUENTA A - LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS FALLAS GRAVES QUE OCURREN SOBRE EL PARTICULAR.6--REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE EN ELLA TENGA QUE INTERVENIR,7--CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA, - EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CUYA - CUANTIA NO EXCEDA DE (2.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, 8--. EJECUTAR LOS GASTOS DE ADMINISTRACION SUJETANDOSE AL PRESUPUESTO QUE PREVIAMENTE HUBIERE ACORDADO LA JUNTA DIRECTIVA, 9--TRANSMITAR O CONCILIAR LAS CUESTIONES QUE SE SUSITEN ANTE TERCEROS Y CUYA CUANTIA NO EXCEDA (2000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.- 10--. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD,- 11-. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EN SUS CESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVenga INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE -- SUS INTERESES, 12-.. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE CUENTAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE DEBERASN DEPOSITARSE EN LA SECRETARIA CON UNA ANTICIPACION DE QUINCE DIAS HABILIS POR LO MENOS PARA SU VERIFICACION POR PARTE DE LOS ACCIONISTAS, 13--.PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS INVENTARIOS ACTAS, LIBROS BALANCE LIQUIDACION Y ESTADO DE NEGOCIOS JUNTO CON QUE EL PROYECTO DE DISTRIBUCION - DE UTILIDADES, 14--. EXIGIR EL PAGO DE DE LAS ACREENCIAS Y POR -- CUALQUIER MEDIO A FAVOR DE LA SOCIEDAD; 15--. CONVOCAR A LA ASAMBLEA CUANDO LO CREA NECESARIO Y CUANDO LOS ESTATUTOS LO ORDENEN - LO MISMO QUE LA JUNTA DIRECTIVA. -PROHIBESE AL GERENTE: LLEVAR A CABO ACTOS O CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYA CUANTIA EXCEDA EL VALOR DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE AGOSTO DE 1995 , INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00510151 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL GARZON GONZALEZ CESAR AUGUSTO	C.C. 00019322607

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 7,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*